

3.2 PARQUE REGIONAL DEL SURESTE

Los suelos no urbanizables correspondientes a las bandas de afección de las líneas eléctricas 1 y 2 se encuentran en terrenos del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, también conocido como Parque Regional del Sureste (ver imagen).

Los terrenos que forman el Parque Regional comprenden una extensión de 31.550 hectáreas y están situados en el sureste de la Comunidad de Madrid, siendo esta situación geográfica la que ha dado nombre al Espacio Natural Protegido.

En la actualidad una de las principales características de singularidad del parque son los contrastes establecidos entre las comunidades silvestres y las comunidades humanas.

Por otra parte, existe un fuerte contraste entre los territorios acogidos dentro del Parque y el resto de la Comunidad; contrastes que refuerzan la necesidad de proteger estos territorios con el fin de preservar la biodiversidad de la Comunidad de Madrid.

El instrumento legal que permite la protección de los valores anteriormente citados es la Ley 6/1994, de 28 de junio, de creación del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.

Este espacio natural protegido se regula según el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional del Sureste en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Jarama y Manzanares.

El parque se compone de un relieve constituido por llanuras de meseta (páramos, relieves asociados a estos, llanuras de transición) y valles fluviales. Los valles asociados a los cursos fluviales de los ríos Jarama y Manzanares conforman una de las entidades biogeográficas más ricas de la Comunidad de Madrid, constituida por formaciones arbustivas y arbóreas, muchas de ellas de gran valor ecológico.

En este entorno conviven tanto las formaciones vegetales, y zonas de alto valor paleontológico y arqueológico, como aquellas zonas más degradadas dominadas por la parte antropológica, destinadas a la actividad industrial, la explotación de los recursos y las zonas residenciales o urbanizadas.

Por otro lado, la zona sur del suelo no urbanizable correspondiente a las bandas de afección de la línea eléctrica 3 es colindante con el límite del Parque Regional, si bien, dicha banda no tiene continuidad en el término municipal colindante (Aranjuez).

En cuanto a los espacios degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, propuestos por la Modificación Puntual para la restauración mediante el tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, limitan con Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, en el caso de la explotación minera "La Jara" y dista del límite del Parque una distancia superior a 1 km en el caso de la explotación minera "Fátima-Jarama".

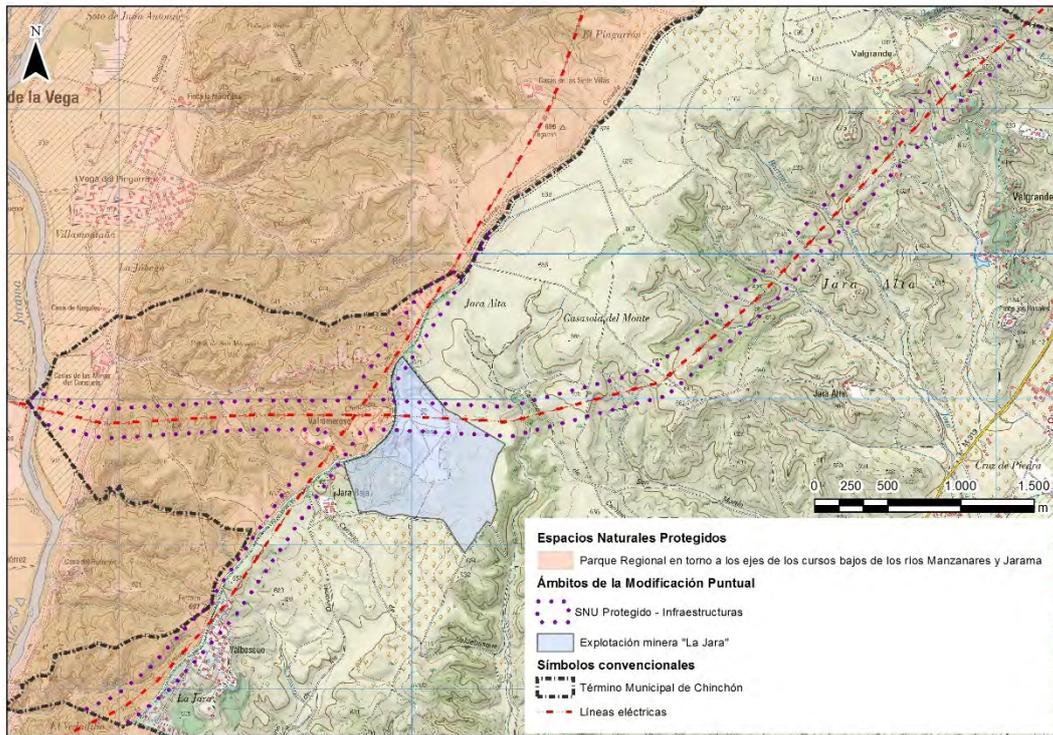


Figura 24.- Espacios Naturales Protegidos en el ámbito de la Modificación Puntual próximo al emplazamiento de la explotación La Jara. Fuente: elaboración propia a partir de la información del Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2019).

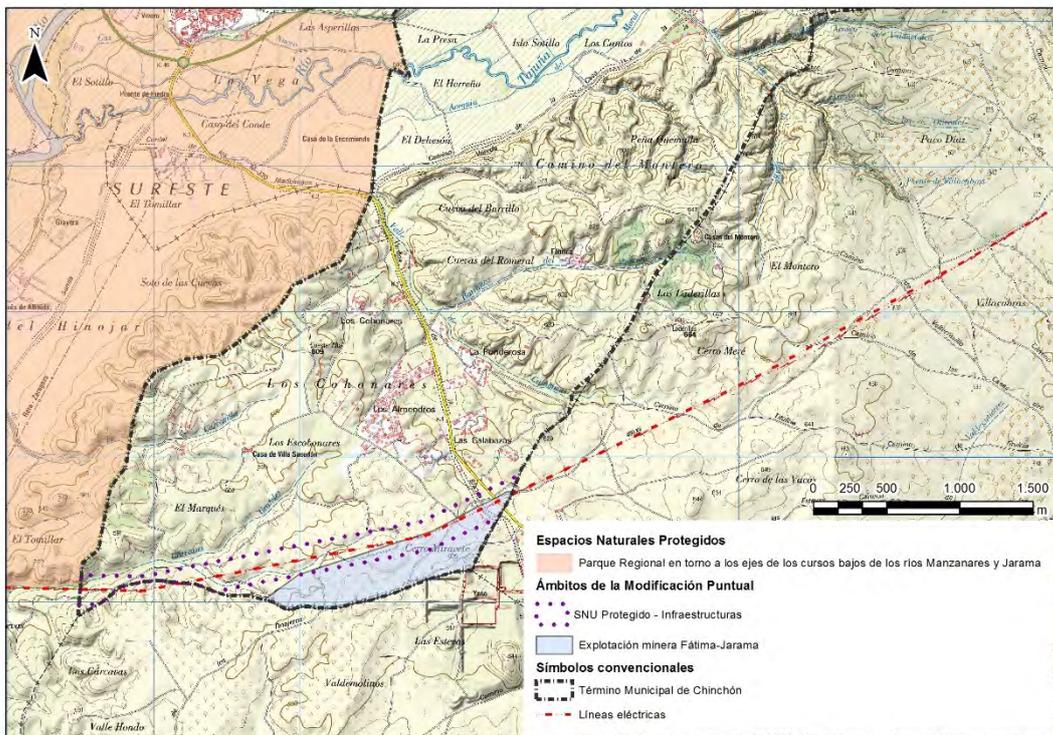


Figura 25.- Espacios Naturales Protegidos en el ámbito de la Modificación Puntual próximo al emplazamiento de la explotación Fátima-Jarama. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2019).

3.3 HÁBITAT DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE

Se analizado la cartografía oficial de Atlas y Manual de los Hábitats Naturales y Seminaturales de España (MITECO, 2005)

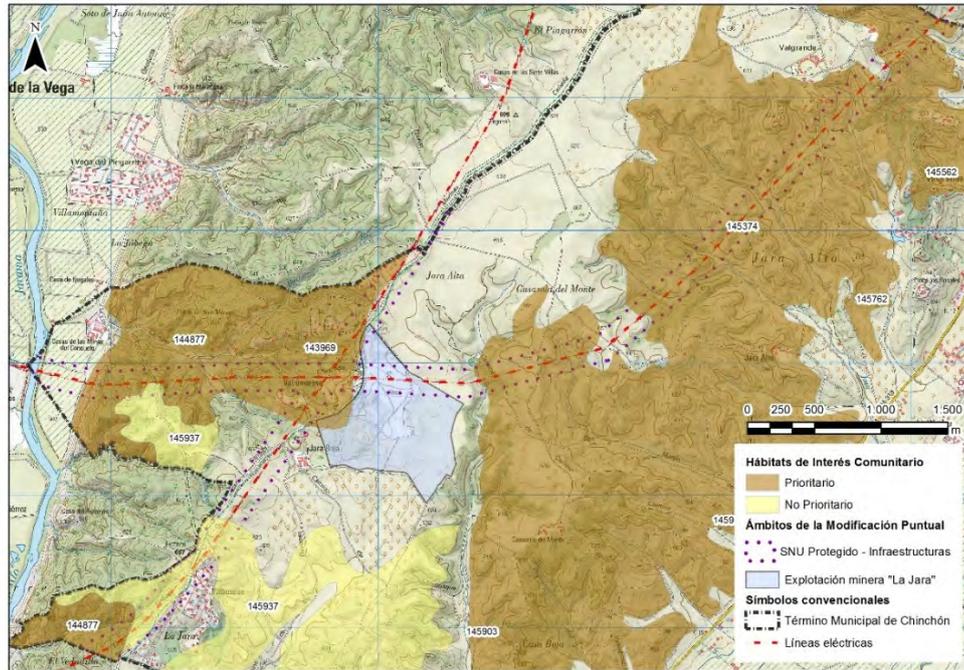


Figura 26.- Espacios Naturales Protegidos en el ámbito de la Modificación Puntual próximo al emplazamiento de la explotación La Jara. Fuente: elaboración propia a partir de la información disponible en el MITECO.

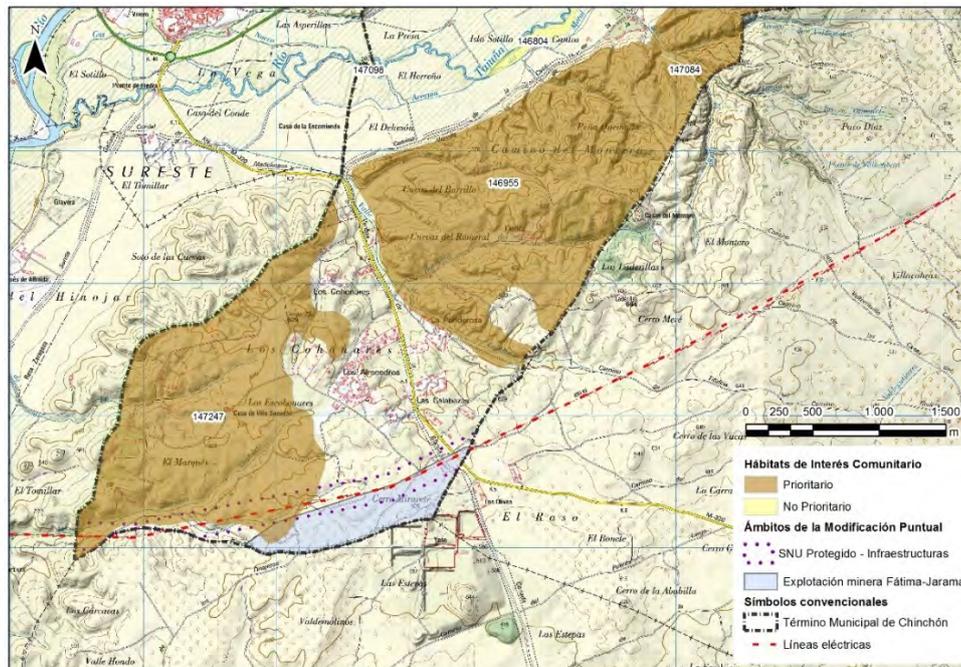


Figura 27.- Espacios Naturales Protegidos en el ámbito de la Modificación Puntual próximo al emplazamiento de la explotación Fátima-Jarama. Fuente: elaboración propia a partir de la información disponible en el MITECO.

Se observa presencia de diferentes teselas consideradas HICs en las proximidades a las zonas objeto del presente documento (ver imágenes de detalle a continuación).

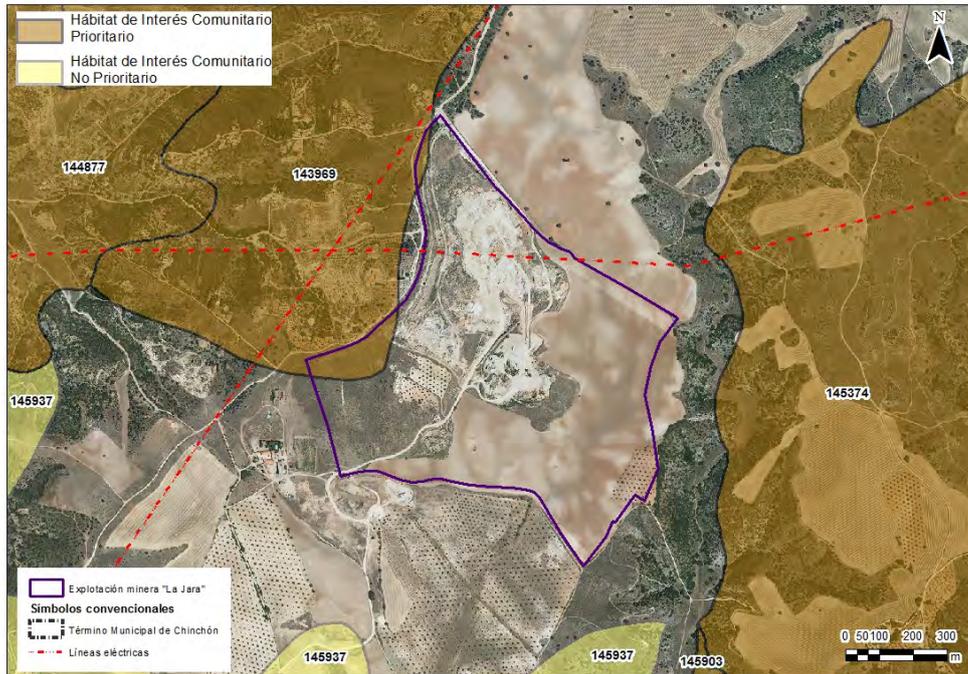


Figura 28.- Espacios Naturales Protegidos sobre ortofoto en el entorno cercano al emplazamiento de la explotación La Jara. Fuente: elaboración propia a partir de la información disponible en el MITECO.

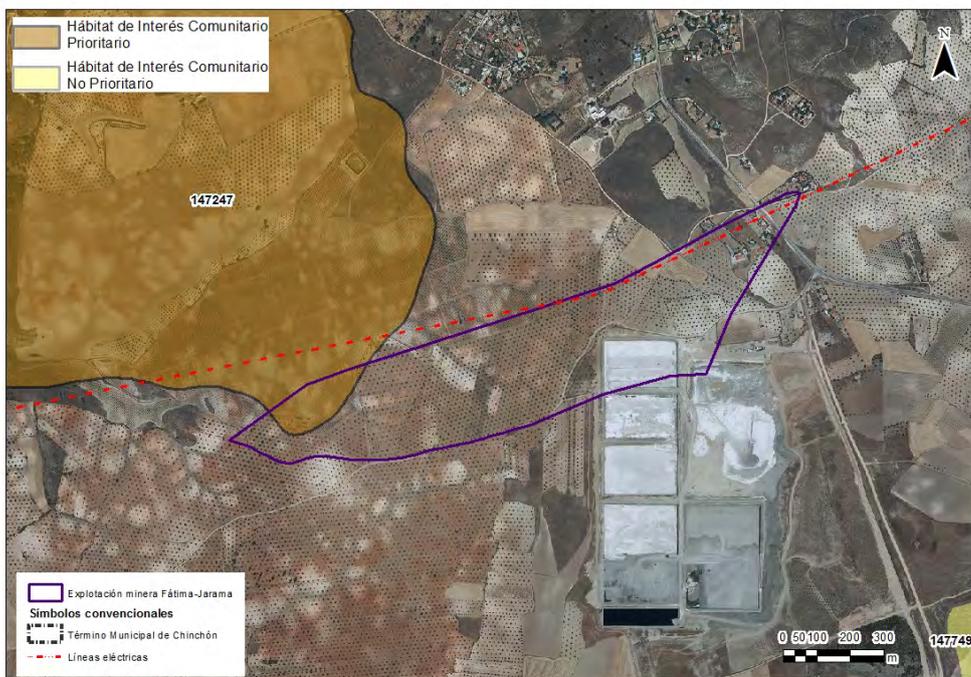


Figura 29.- Espacios Naturales Protegidos sobre ortofoto en el entorno cercano al emplazamiento de la explotación Fátima-Jarama. Fuente: elaboración propia a partir de la información disponible en el MITECO.

Los hábitats de interés comunitario prioritarios próximos a la explotación La Jara, en la tesela 143969 (ver figura anterior) son:

CODHAB	309094
NATURALIDA	3
PORCENTAJE	30
NOM_HABITA	<i>Lino differentis-Salvietum lavandulifoliae</i>
NOM_COMUN	Salviares y espegares meso-supramediterráneos secos castellanos
CODUE	4090
PRIORITARI	Np
DESCRIPCIO	Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
CODHAB	52204E
NATURALIDA	2
PORCENTAJE	5
NOM_HABITA	<i>Saxifraga tridactylitae-Hornungietum petraeae</i>
NOM_COMUN	Pastizales anuales basófilos iberolevantinios
CODUE	6220
PRIORITARI	*
DESCRIPCIO	Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea
CODHAB	522221
NATURALIDA	3
PORCENTAJE	20
NOM_HABITA	<i>Arrhenathero erianthi-Stipetum tenacissimae</i>
NOM_COMUN	Espartales calcícolas manchegos
CODUE	
PRIORITARI	
DESCRIPCIO	
CODHAB	303068
NATURALIDA	3
PORCENTAJE	10
NOM_HABITA	<i>Iberido contractae-Lavanduletum pedunculatae</i>
NOM_COMUN	Tomillares silicícolas manchego-sagreses
CODUE	
PRIORITARI	
DESCRIPCIO	
CODHAB	421014
NATURALIDA	3
PORCENTAJE	40
NOM_HABITA	<i>Rhamno lycioidis-Quercetum cocciferae</i> (comunidades de <i>Juniperus</i>)
NOM_COMUN	Coscojares basófilos aragoneses con sabinas moras
CODUE	5210
PRIORITARI	Np
DESCRIPCIO	Matorrales arborescentes de <i>Juniperus spp.</i>

Y por otro lado, los hábitats de interés comunitario prioritarios próximos a la explotación Fátima-Jarama, en la tesela 147247 (ver figura anterior) son:

CODHAB 522021
 NATURALIDA 2
 PORCENTAJE 10
 NOM_HABITA *Chaenorhino reyesii-Campanuletum fastigiatae*
 NOM_COMUN Pastizales anuales gipsícolas castellano-aragoneses
 CODUE 6220
 PRIORITARI *
 DESCRIPCIO Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*

CODHAB 152023
 NATURALIDA 2
 PORCENTAJE 10
 NOM_HABITA *Herniario fruticosae-Teucrietum floccosi*
 NOM_COMUN Tomillares gipsícolas mesomediterráneos manchegos
 CODUE 1520
 PRIORITARI *
 DESCRIPCIO Vegetación gipsícola ibérica (*Gypsophiletalia*)

CODHAB 522221
 NATURALIDA 2
 PORCENTAJE 30
 NOM_HABITA *Arrhenathero erianthi-Stipetum tenacissimae*
 NOM_COMUN Espartales calcícolas manchegos
 CODUE
 PRIORITARI
 DESCRIPCIO

CODHAB 152021
 NATURALIDA 2
 PORCENTAJE 30
 NOM_HABITA *Gypsophilo struthii-Centaureetum hyssopifoliae*
 NOM_COMUN Matorrales gipsícolas mesomediterráneos manchegos
 CODUE 1520
 PRIORITARI *
 DESCRIPCIO Vegetación gipsícola ibérica (*Gypsophiletalia*)

CODHAB 143021
 NATURALIDA 2
 PORCENTAJE 20
 NOM_HABITA *Artemisio herbae-albae-Frankenietum thymifoliae*
 NOM_COMUN Matorrales gipsófilos y nitrófilos con ajeas churras
 CODUE 1430
 PRIORITARI Np
 DESCRIPCIO Matorrales halo-nitrófilos (*Pegano-Salsoletea*)

Por otra parte, indicar que los espacios degradados o potencialmente degradables para los que la Modificación Puntual propone su restauración mediante la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, son explotaciones mineras autorizadas que cuentan con Declaración de Impacto Ambiental (DIA) favorable. El proyecto de explotación minera deberá haber implementado las medidas necesarias para evitar la afección, en caso de presencia, de los hábitats cartografiados.

3.4 IBA "CORTADOS Y GRAVERAS DEL JARAMA"

La IBA "Cortados y graveras del Jarama" cuenta con una extensión de 35.000 hectáreas, y que cumple con los siguientes criterios científicos de la BirdLife International:

- A1: Especies mundialmente amenazadas: el área alberga regularmente cifras significativas de una especie mundialmente amenazada o de otra cuya conservación sea de interés mundial.
- A4i: Concentraciones de importancia mundial: el área acoge regularmente el 1% o más de una población biogeográfica diferenciable de una especie gregaria de ave acuática.
- B1i: Concentraciones de importancia europea: el área acoge regularmente el 1% o más de biogeográfica diferenciable o de una vía de migración de una especie de ave acuática gregaria.
- B2: SPEC 1,2 y 3: especies con un estado de conservación desfavorable en Europa. El área debe ser una de las "n" más importantes en cada país para especies catalogadas como SPEC 1.2 y 3 para las que es apropiada una estrategia de protección de espacios.
- C1: el área acoge regularmente cifras significativas de una especie mundialmente amenazada o de otra cuya conservación es de interés mundial.
- C2: el área alberga de forma regular al menos el 1% de una población migratoria diferenciable o del total de la población en la UE de una especie del Anexo I.
- C6: el área es una de las cinco más importantes en cada "Región europea" para cada especie o subespecie del Anexo I de la Directiva Aves. Estas áreas deben albergar cifras apreciables de dicha especie o subespecie en la UE.

Además de las acuáticas presentes en la IBA, no muy representadas en nuestro ámbito ya que no existen cursos de agua de importancia, las especies que han hecho considerar esta zona como IBA son: entre las rapaces, aguilucho lagunero, milano negro, búho, halcón; entre las esteparias, avutarda, sisón y alcaraván; y otras especies como cigüeña blanca, chova piquirroja, carraca y collalba negra, todas ellas nidificantes en el ámbito.

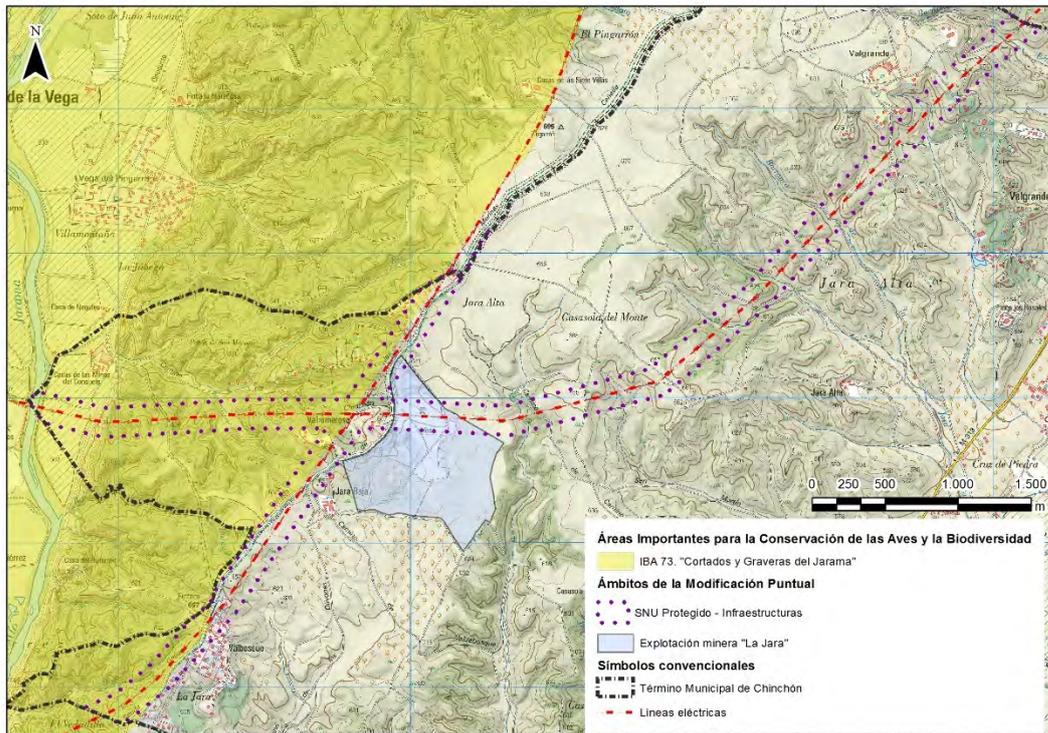


Figura 30.- Área importante para las Aves (Important Bird Area - IBA) en el ámbito de la Modificación Puntual próximo al emplazamiento de la explotación La Jara. Fuente: elaboración propia a partir de la información disponible en el MITECO.

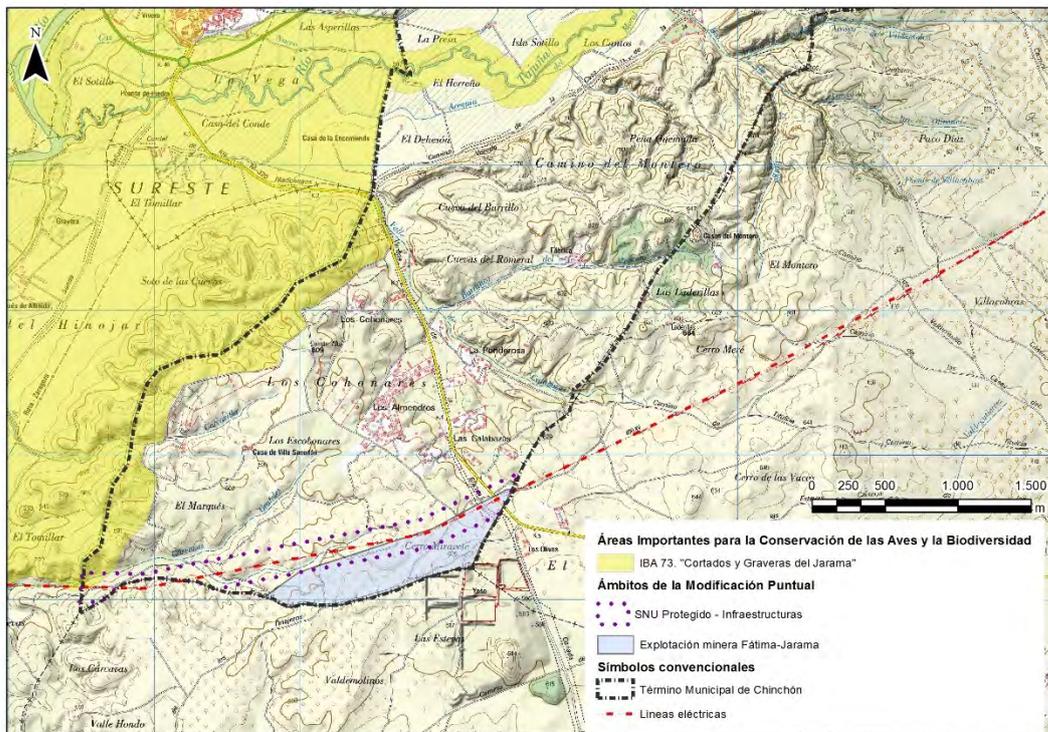


Figura 31.- Área importante para las Aves (Important Bird Area - IBA) en el ámbito de la Modificación Puntual próximo al emplazamiento de la explotación Jarama-Fátima. Fuente: elaboración propia a partir de la información disponible en el MITECO.

3.5 ESPECIES DE FAUNA

Se muestran a continuación las especies con mayor nivel de protección potencialmente presentes en el ámbito. Como criterio de selección se han considerado los siguientes:

- Inclusión en el Anexo II o IV de la Ley 42/2007
- Inclusión en el Anexo I de la Directiva 2009/147 de Aves
- Estar considerado, al menos, como “de interés especial” (IE) o con un nivel de protección mayor en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (CNEA).

No se han incluido en esta lista, aunque sí están incluidas en el apartado 2.6, aquellas de biotopo ripícola, tanto terrestres como la nutria o el galápago leproso, como aves como pato cuchara o la garza imperial, ya que, al no estar las riberas representadas en el ámbito, es preferible establecer un filtro que identificar con cierta precisión las especies protegidas realmente susceptibles de impacto.

Espece	Nombre común	Directiva 2009/147	Ley 42/2007	Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (CNEA)	Catálogo Regional de Especies Amenazadas (CREA)
<i>Bubo bubo</i>	Búho Real	I	IV	IE	VU
<i>Burhinus oedicephalus</i>	Alcaraván Común	I	IV	IE	IE
<i>Calandrella brachydactyla</i>	Terrera Común	I	IV	IE	-
<i>Caprimulgus europaeus</i>	Chotacabras Europeo	I	IV	IE	-
<i>Ciconia ciconia</i>	Cigüeña Blanca	I	IV	IE	VU
<i>Circaetus gallicus</i>	Culebrera Europea	I	IV	IE	IE
<i>Circus aeruginosus</i>	Aguilucho Lagunero	I	IV	IE	SAH
<i>Circus cyaneus</i>	Aguilucho Pálido	I	IV	IE	IE
<i>Circus pygargus</i>	Aguilucho Cenizo	I	IV	VU	VU
<i>Coracias garrulus</i>	Carraca Europea	I	IV	IE	VU
<i>Elanus caeruleus</i>	Elanio Común	I	IV	IE	IE
<i>Falco naumanni</i>	Cernícalo Primilla	I	IV	IE	EPEX
<i>Falco peregrinus</i>	Halcón Peregrino	I	IV	IE	VU
<i>Galerida theklae</i>	Cogujada Montesina	I	IV	IE	-
<i>Hieraaetus fasciatus</i>	Águila-azor Perdicera	I	IV	VU	EPEX
<i>Hieraaetus pennatus</i>	Aguililla Calzada	I	IV	IE	IE

Especie	Nombre común	Directiva 2009/147	Ley 42/2007	Catálogo Nacional de Especies Amenazadas P.D. 420/00	Catálogo Regional de Especies Amenazadas
<i>Lullula arborea</i>	Totovia	I	IV	IE	-
<i>Milvus migrans</i>	Milano Negro	I	IV	IE	-
<i>Oenanthe leucura</i>	Collalba Negra	I	IV	IE	IE
<i>Otis tarda</i>	Avutarda Común	I	IV	IE	SAH
<i>Parus ater</i>	Carbonero Garrapinos	I	IV	IE	-
<i>Pterocles orientalis</i>	Ganga Ortega	I	IV	IE	SAH
<i>Pyrhcorax pyrrhcorax</i>	Chova Piquirroja	I	IV	IE	IE
<i>Sylvia undata</i>	Curruca rabilarga	I	IV	IE	-
<i>Tetrax tetrax</i>	Sisón Común	I	IV	IE	SAH

3.6 MONTES

Parte del suelo no urbanizable correspondiente a las líneas eléctricas 1 y 2 se incluye en terrenos en los que se han cartografiado montes preservados (ver figura siguiente).

Clasificar de manera adecuada los suelos no urbanizables protegidos en la categoría de infraestructuras supone la adopción por parte de dichos suelos de la protección correspondiente a los suelos por los que discurren.

En cuanto a los espacios degradados o potencialmente degradables por actividades mineras, en el caso de "La Jara" es colindante por el este con montes preservados mientras que "Fátima/Jarama" se encuentra alejado de estos espacios una distancia aproximada de 6 km (ver figuras).

En cualquier caso, al igual que en el caso de los hábitat, los espacios degradados o potencialmente degradables para los que la Modificación Puntual propone su restauración mediante la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, son explotaciones mineras autorizadas que cuentan con Declaración de Impacto Ambiental (DIA) favorable. El proyecto de explotación minera deberá haber implementado las medidas necesarias para evitar la afección a los montes preservados cartografiados.

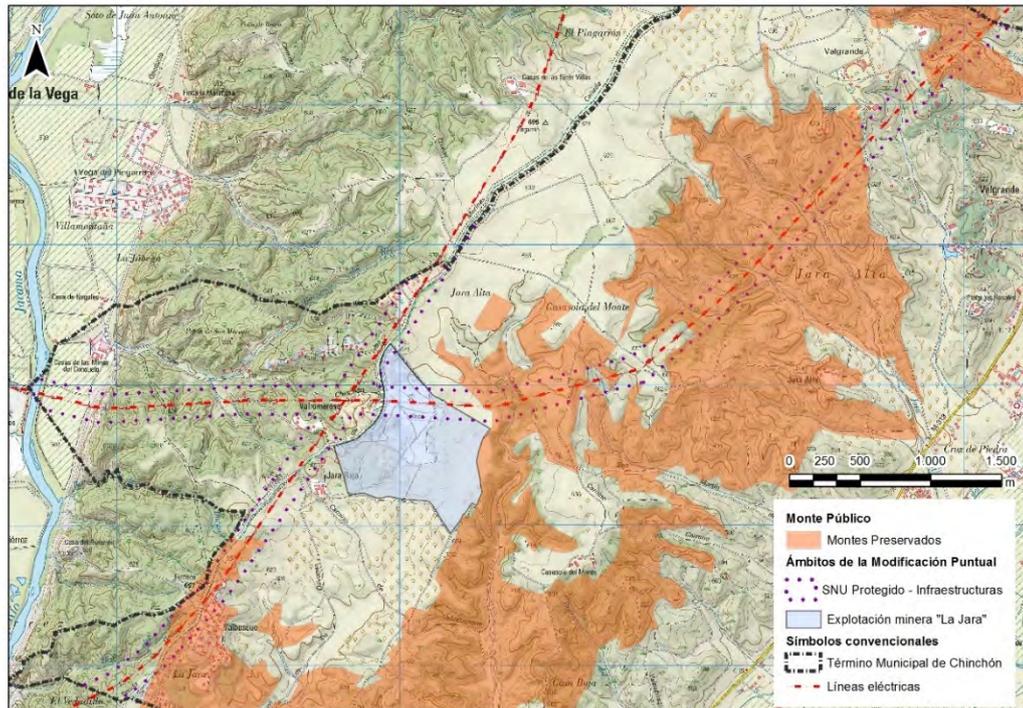


Figura 32.- Montes preservados en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Catálogo de Montes Preservados. Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2019).

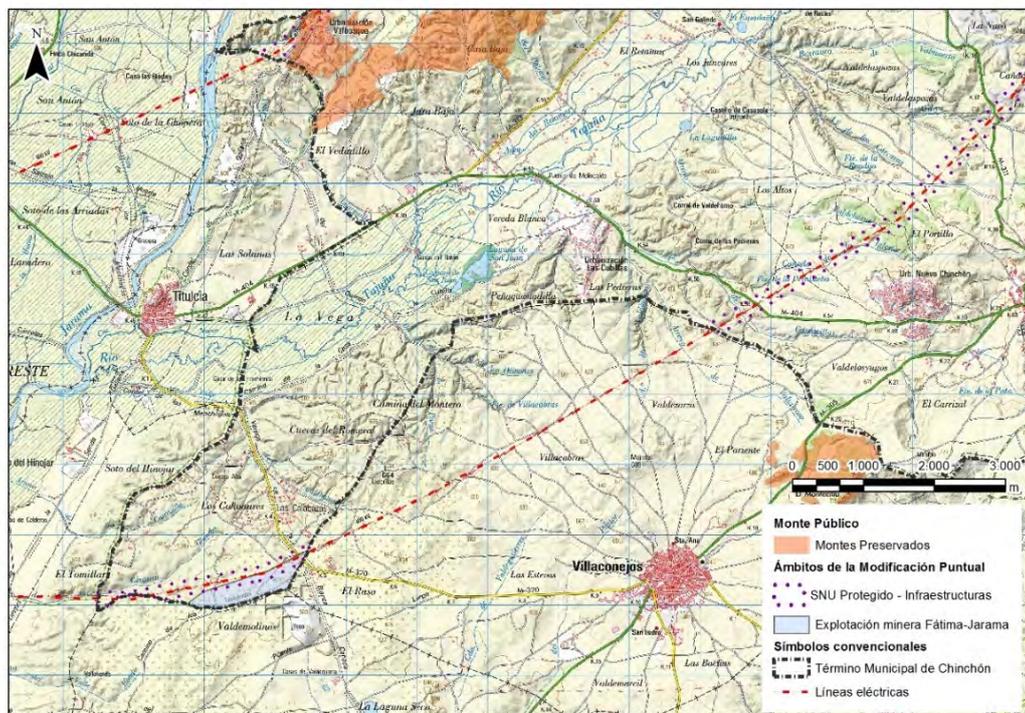


Figura 33.- Montes preservados en el ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Catálogo de Montes Preservados. Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2019).

3.7 VÍAS PECUARIAS

Las vías pecuarias que limitan o atraviesan (en el caso de las bandas correspondientes a las líneas eléctricas) el ámbito de la Modificación Puntual son las siguientes:

- Al norte:
 - o Senda Galiana o Cañada de las Merinas, colindante con el espacio degradado de "La Jara"
 - o Vereda del Molino Caído
- Al sur:
 - o Vereda del Raso
 - o Vereda de la Blanca
- Al este:
 - o Vereda de la Carcabilla y Mojón Alto
 - o Cordel llamado de la Julia
 - o Vereda de la Cuesta del Gramoso

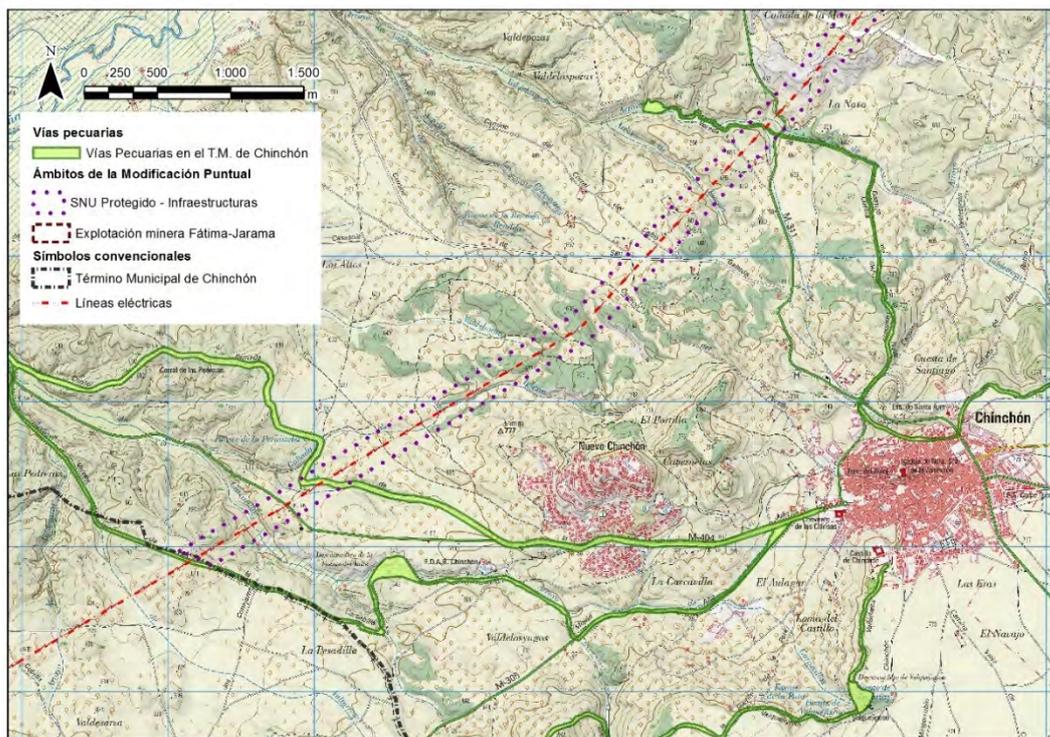


Figura 34.- Vías pecuarias en la zona este del ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportail de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2019).

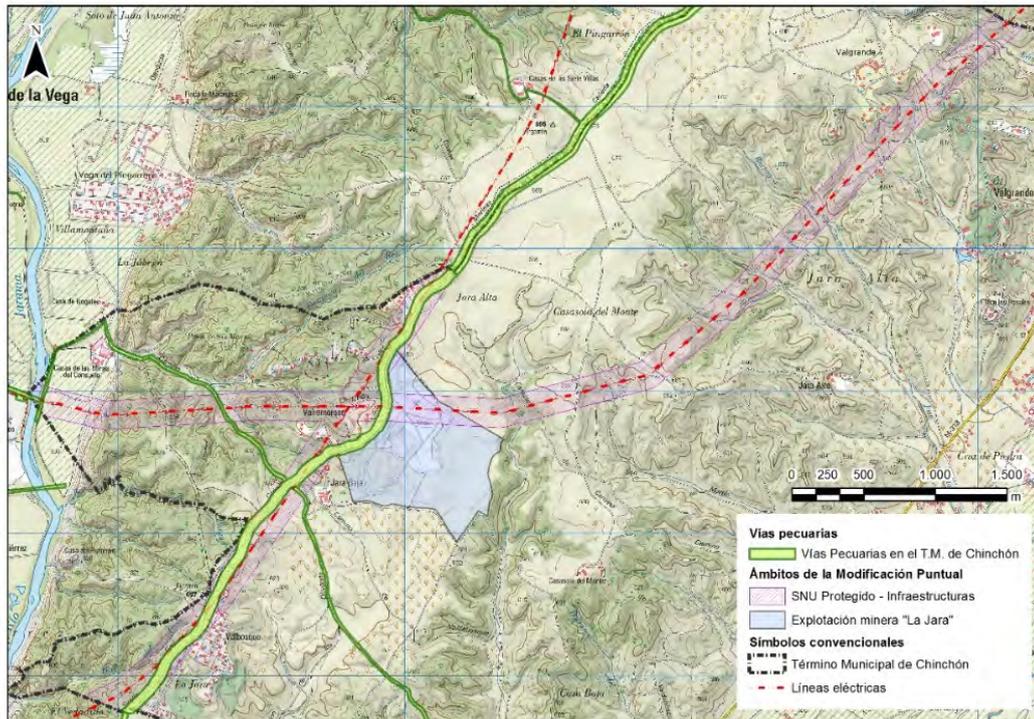


Figura 35.- Vías pecuarias en la zona norte del ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2019).

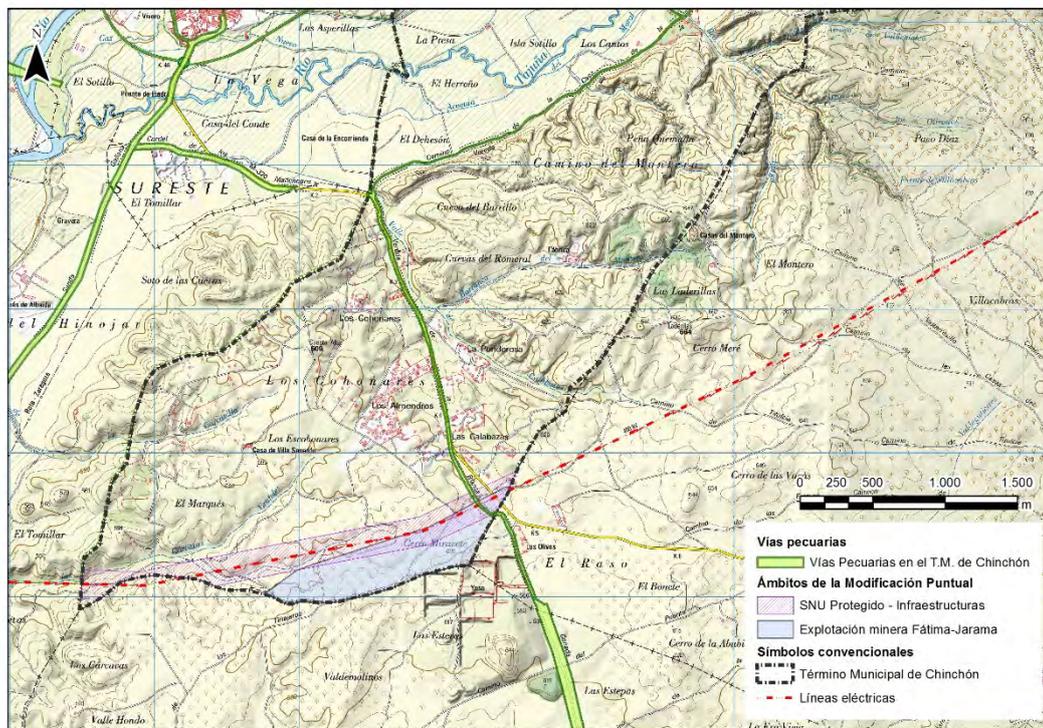


Figura 36.- Vías pecuarias en la zona sur del ámbito de la Modificación Puntual. Fuente: elaboración propia a partir de la información publicada por el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2019).

A continuación, las mismas zonas con mayor grado de detalle en torno a las explotaciones.

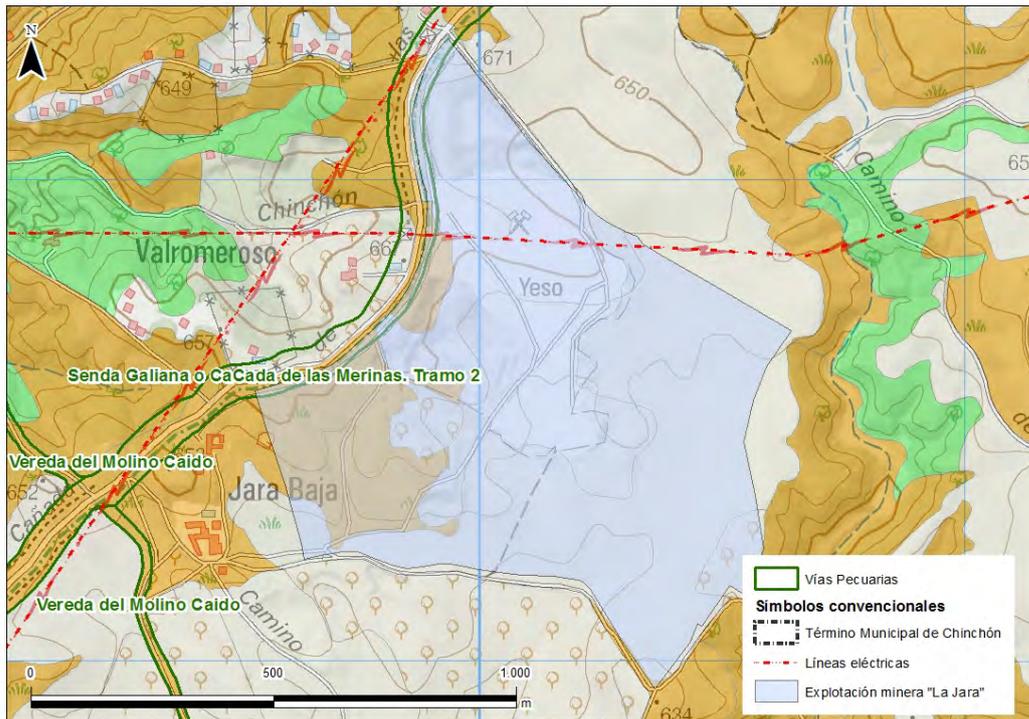


Figura 37.- Vías pecuarías en el ámbito de la Modificación Puntual próximo al emplazamiento de la explotación La Jara. Fuente: elaboración propia a partir de la información disponible en el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2019).

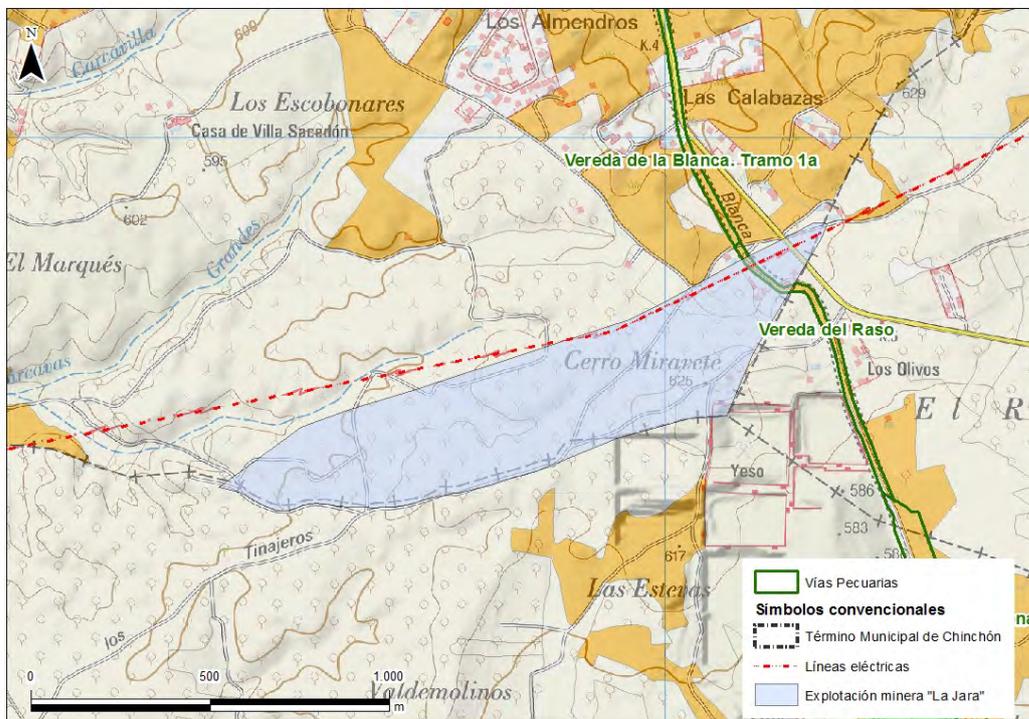


Figura 38.- Área importante para las Aves (Important Bird Area - IBA) en el ámbito de la Modificación Puntual próximo al emplazamiento de la explotación Jarama-Fátima. Fuente: elaboración propia a partir de la información disponible en el Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (2019).

4. SITUACIÓN MEDIOAMBIENTAL ACTUAL

Tras la caracterización ambiental del apartado anterior, pasamos a describir la situación global actual en lo relativo a los valores medioambientales en el ámbito de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas aéreas de alta tensión y en zonas degradadas por actividades mineras o extractivas localizadas, ambos en suelo no urbanizable.

4.1 SITUACIÓN ACTUAL DE LOS SUELOS NO URBANIZABLES POR LOS QUE DISCURREN LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN

Son tres las líneas aéreas de alta tensión existentes en el municipio, todas ellas competencia de Red Eléctrica de España. Se extienden por suelos de diferente valor ambiental y, sin embargo, todos ellos se han clasificado como suelos no urbanizables de protección de infraestructuras, con independencia de los valores del suelo por el que discurren.

Por otra parte, las líneas aéreas de alta tensión suponen una serie de limitaciones sobre los suelos por los que pasan, principalmente referidas a las edificaciones y los usos que se pretendan implantar en su zona de afección. Dichas limitaciones se traducen principalmente en unas distancias mínimas que deben guardarse a fin de limitar la afección electromagnética producida por las líneas. Dichas distancias varían en función de la altura de los conductores, la separación de los apoyos, el tipo de línea, etc. siendo el organismo competente (Red Eléctrica Española) el que determina en cada caso concreto, cual es la denominada "zona de edificación prohibida".

Así se reconoce en las propias Normas Subsidiarias, al remitir la condición de "separación de la línea de edificación" a la "reglamentación específica". Por tanto, parece claro que la presencia de las líneas aéreas supone, no una concreta clase o categoría de suelo, sino una afección sobre los suelos por los que "vuelan" y sobre las edificaciones y los usos a implantar en los mismos.

También conviene señalar que los suelos clasificados como no urbanizables de protección de infraestructuras, por motivo de líneas aéreas de alta tensión, no tienen continuidad en los suelos de los municipios colindantes. Según el visor SIT de planeamiento de la Comunidad de Madrid, los planos de clasificación de suelo de los municipios de los planeamientos generales colindantes (San Martín de la Vega, Morata de Tajuña, Valdelaguna, Villaconejos, Colmenar de Oreja, Aranjuez y Titulcia), no recogen los suelos afectos a línea aéreas como suelos específicos, sino que su clasificación se establece en base a la existencia o no de valores ambientales, categorizando como suelos no urbanizables de protección los primeros y de régimen común los segundos.

Por otra parte, la vigente Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 16, lo siguiente sobre la definición del suelo no urbanizable de especial protección:

"1. Tendrán la condición de suelo no urbanizable de protección los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que deban incluirse en esta clase de suelo por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con el planeamiento regional territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

b) Que el planeamiento regional territorial y el planeamiento urbanístico consideren necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por sus valores agrícolas, forestales, ganaderos o por sus riquezas naturales".

En el caso que nos ocupa, la existencia de líneas aéreas, no implica la existencia valores específicos que supongan la categorización de suelo no urbanizable de protección (paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial). Tampoco supone la sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público, como en el caso de otras infraestructuras, tales como carreteras o cauces.

Por otra parte, la anchura que establece el planeamiento general para la protección de las líneas aéreas de energía eléctrica, de aproximadamente 200 metros, no se justifica de ninguna forma, siendo completamente arbitraria. La anchura de las bandas de afección que habitualmente establece Red Eléctrica de España, en los informes sectoriales de planeamiento, es de 50-60 metros.

En todo caso la afección debe establecerse en cada caso concreto, dependiendo del uso a implantar, las instalaciones y edificaciones, la mayor o menor presencia de personas, el tipo de línea, etc. no considerándose adecuado establecer una única anchura para en todo el municipio.

Por todo lo anterior, se considera justificada la propuesta de establecer, para los suelos por los que discurren líneas aéreas, la categoría del suelo no urbanizable en función de las características del suelo por los que discurren, categorizándolos como no urbanizable de protección en caso de contar con los valores necesarios y como no urbanizable común en los restantes casos.

Con la modificación propuesta se posibilita que cualquier obra, instalación o uso, que se pretenda implantar en suelo no urbanizable común (régimen equivalente al suelo urbanizable no sectorizado), que pudiera estar parcialmente afectado por las líneas aéreas, pueda llevarse a cabo sin las restricciones del suelo no urbanizable de protección, pero con las limitaciones derivadas de la normativa en materia de redes eléctricas, a establecer por el organismo competente en la materia. Por tanto, se facilita la implantación de usos e instalaciones en esta categoría de suelo, en las condiciones establecidas por la normativa general, principalmente las recogidas en los artículos 26 y 27 de la Ley 9/2001 de la Comunidad de Madrid.

Además de lo anterior, se considera oportuna la modificación propuesta desde el punto de vista ambiental, ya que, como se señaló anteriormente, los suelos con valores ambientales situados bajo las líneas aéreas, se protegen y regulan en función de dichos valores, siéndoles de aplicación las condiciones adecuadas, acordes con sus características ambientales.

4.2 SITUACIÓN ACTUAL DE ZONAS DEGRADADAS POR ACTIVIDADES MINERAS O EXTRACTIVAS LOCALIZADAS EN SUELO NO URBANIZABLE

La existencia de suelos degradados por actividades extractivas supone un claro impacto negativo en el medio natural. Si bien la restauración de estos suelos es una obligación que debe llevarse a cabo por el propietario de la instalación, la realidad es que no se lleva a cabo con la rapidez y la eficacia deseables.

Así pues, en estas zonas preside una degradación muy patente por lo que el valor ambiental de estos emplazamientos es muy bajo.

Mediante la presente propuesta se facilita dicha restauración con una nueva actividad económica, restaurando el terreno de una forma más sostenible económicamente y más controlada y eficiente, desde el punto de vista ambiental, así como su integración paisajística.

La justificación y oportunidad se produce por la concurrencia de varios factores entre los que destaca el interés general que suponen las instalaciones de gestión de residuos, así como el cumplimiento de los principios y objetivos recogidos en los planes estatales y regionales redactados en la materia:

- Plan Estatal Marco de Residuos (PEMAR) (2016-2022)
- y la Estrategia de la Gestión Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024).

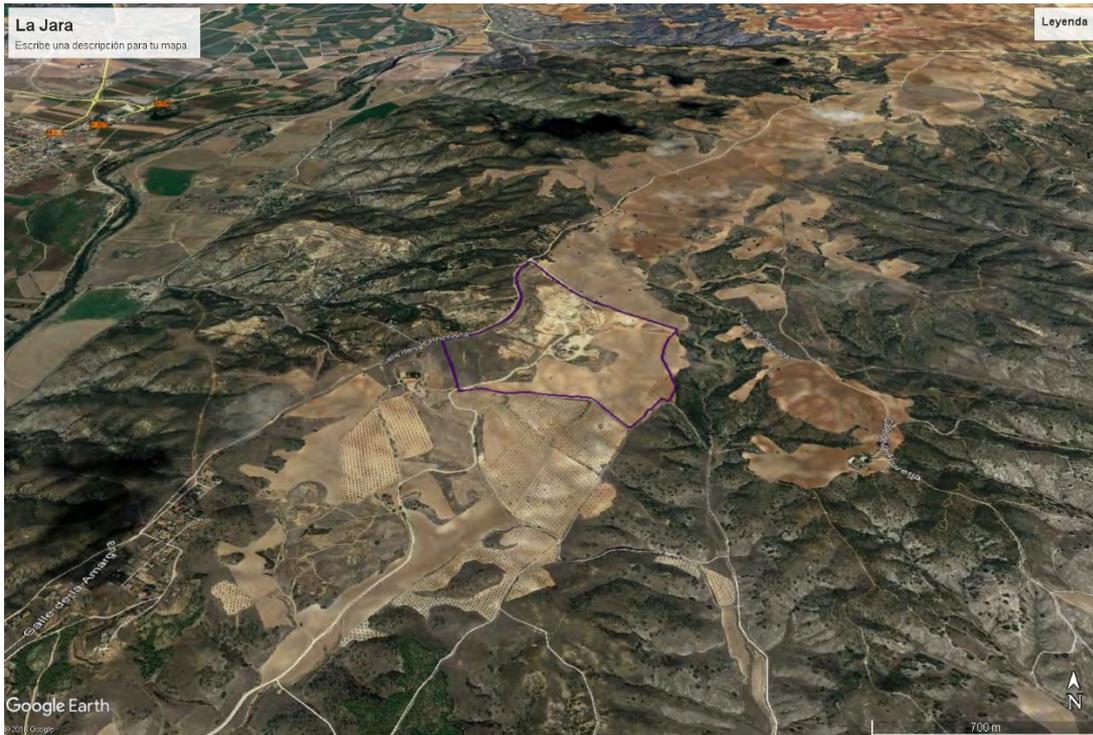


Figura 39.- Ortoimagen de noviembre de 2018 con perspectiva del ámbito de la Modificación Puntual, próximo al emplazamiento de la explotación La Jara. Fuente: elaboración propia a partir de Google Earth.



Figura 40.- Ortoimagen de noviembre de 2018 con perspectiva del ámbito de la Modificación Puntual, en el entorno inmediato al emplazamiento de la explotación La Jara. Fuente: elaboración propia a partir de Google Earth.



Figura 41.- Ortoimagen de noviembre de 2018 con perspectiva del ámbito de la Modificación Puntual, próximo al emplazamiento de la explotación Fátima-Jarama. Fuente: elaboración propia a partir de Google Earth.



Figura 42.- Ortoimagen de noviembre de 2018 con perspectiva del ámbito de la Modificación Puntual, en el entorno inmediato al emplazamiento de la explotación Fátima-Jarama. Fuente: elaboración propia a partir de Google Earth.

5. OBJETIVOS DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

En este apartado se incluyen aquellos objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional. Entre estos destacamos el Plan PEMAR (2016-2022) y la Estrategia de la Gestión Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024).

5.1 OBJETIVOS DE LOS PLANES ESTATALES Y REGIONALES PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS

5.1.1 Plan PEMAR (2016-2022)

- Pretende ser el instrumento para orientar la política de residuos en España, impulsando las medidas necesarias para mejorar las deficiencias detectadas y promoviendo las actuaciones que proporcionan un mejor resultado ambiental y que aseguren la consecución de los objetivos legales.
- Los objetivos cualitativos generales para los residuos industriales se basan en la aplicación efectiva de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados y es fundamentalmente asegurar la correcta gestión de los residuos industriales aplicando el principio de jerarquía y garantizando la protección de la salud humana y del medio ambiente.
- Mejorar y reforzar los mecanismos de control de los residuos depositados y de la información en materia de gestión de residuos en vertederos, mediante la aplicación de la Orden Ministerial AAA/661/2013 de 18 de abril, por la que se modifican los Anexos I, II y III del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, con el fin de asegurar que los diferentes tipos de residuos sean depositados en el tipo de vertedero que les corresponde.
- Desarrollar y adaptar al avance de los conocimientos científico y técnico, la normativa en materia de vertido, en particular la determinación de un parámetro que mida la biodegradabilidad, en el marco de colaboración con las Comunidades Autónomas a través de la Comisión de coordinación de residuos y de sus grupos técnicos de trabajo.
- Finalizar las actuaciones pendientes del Plan de acción de lucha contra el vertido ilegal.
- Reducir las cantidades de residuos depositadas y cumplir con los objetivos de reducción del vertido de residuos municipales biodegradables mediante la ejecución de las medidas contenidas este Plan.
- Adecuar los costes de vertido de manera que se refleje el coste real de esta opción de gestión y avanzar en el establecimiento de un impuesto al vertido.
- Analizar la procedencia de un estudio de detalle que evalúe las posibilidades de poner en práctica proyectos de minería de vertederos en España.

5.1.2 Estrategia de la Gestión Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024)

Como objetivos generales, la Estrategia de la Gestión Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024) establece, entre otros, los siguientes:

- Reducir y limitar la entrega de residuos industriales no peligrosos en vertederos de residuos urbanos.

- La Comunidad de Madrid pretende favorecer la instalación de nuevas infraestructuras de tratamiento y la modernización de las existentes para la adecuación a las necesidades de la industria madrileña. El sector de la gestión de residuos (industriales) viene siendo un importante motor de la economía madrileña, creador de puestos de trabajo y de riqueza.

La Estrategia se desarrolla a través de planes de gestión específicos para cada fracción de residuos considerada, así como a través del Programa de prevención de residuos de la Comunidad de Madrid.

El Plan de gestión de residuos industriales (2017-2024) asume como propios los objetivos cuantitativos recogidos en el Plan Estatal Marco de Residuos (PEMAR) (2016-2022) que, en definitiva, consisten en asegurar la correcta gestión de los residuos industriales aplicando la jerarquía de residuos y garantizando la protección de la salud humana y el medio ambiente.

Además, se establecen también como objetivos los siguientes:

- Reducir la generación de residuos industriales en la Comunidad de Madrid.
- Mejorar la recogida separada de los residuos industriales en la Comunidad de Madrid.
- Mejorar el tratamiento de los residuos industriales.
- Incrementar el porcentaje de los residuos de aceites industriales usados destinados a regeneración.
- La entrada de residuos industriales en los vertederos de titularidad pública de residuos domésticos, que cuenten con financiación de la Comunidad de Madrid, no podrá suponer más de un 10% de los residuos industriales que entren en el vaso de vertido en 2020. En 2024, no se admitirán residuos industriales en esos vertederos.

Cabe destacar los denominados "*criterios ambientales para la autorización de infraestructuras de gestión de residuos*" que se señala Bases Generales de la Estrategia. Infraestructuras: Criterios ambientales para su autorización, en concreto los criterios referidos al medio físico y de protección ambiental, a incorporar en los procedimientos exigibles de evaluación ambiental de las instalaciones de residuos. Dichos criterios son los siguientes:

"Medio físico:

a. Se dará preferencia a la ubicación de nuevas instalaciones relacionadas con la gestión de residuos fuera de los espacios o ámbitos que cuentan con alguna figura de protección, a menos que su normativa de regulación específica lo permita y sea una opción compatible desde el punto de vista ambiental.

b. Zonas inundables: no se autorizarán nuevas instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en terrenos con probabilidad de inundación alta o media, conforme a las definiciones que de las mismas realiza el Real Decreto 903/2010 de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

c. Para la protección de los recursos hídricos se tendrá en cuenta la presencia de aguas superficiales o subterráneas vulnerables. En el caso de vertederos se evaluarán las condiciones geológicas y el comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas tanto en el emplazamiento propuesto como en los terrenos circundantes.

d. Para proteger los ecosistemas fluviales y la calidad de las aguas no se permitirá ninguna actuación, incluyendo playas de acopio de residuos o de almacenamiento de materiales, a menos de 25 metros de las riberas de cauces fluviales.

e. En la implantación de infraestructuras se tendrá en cuenta el valor paisajístico, geológico, arqueológico o cultural del emplazamiento.

f. Se tendrá en consideración el impacto paisajístico de las instalaciones propuestas, adoptando, en su caso, las medidas de integración paisajística necesarias.

g. Para minimizar el impacto visual de las instalaciones, no se permitirá la ubicación de nuevas infraestructuras en una franja de 100 metros a cada lado de la plataforma en carreteras de primer orden (autovías y autopistas) y tren de alta velocidad, incluyendo las playas de acopio de residuos o almacenamiento de materiales.

h. Para la ubicación de las nuevas instalaciones relacionadas con la gestión de los residuos se fomentará y se dará prioridad a:

- *Áreas industriales.*
- *Suelos degradados o contaminados.*
- *Canteras y explotaciones mineras, abandonadas o con actividad.*
- *Emplazamientos en los que se pueda maximizar el aprovechamiento de calor residual por actividades que demandan calor.*
- *Edificios o emplazamientos vacantes, cuando puedan ser adaptados a un coste razonable.*
- *Emplazamientos en los que existen o han existido instalaciones para el tratamiento de residuos.*

Protección ambiental:

a. Para la determinación de la idoneidad de un emplazamiento se tomarán en consideración el impacto en el entorno de las emisiones a la atmósfera, así como las tecnologías disponibles para minimizar su impacto.

b. Se tendrá en cuenta el impacto asociado a los olores que se generen en la instalación, así como las tecnologías disponibles para minimizarlos.

c. Se minimizará el impacto asociado al ruido y a las vibraciones mediante la adopción de las medidas correctoras adecuadas, incluyendo las disposiciones necesarias para reducir el impacto asociado al movimiento de vehículos pesados.

d. Deberán preverse las medidas necesarias para reducir la dispersión de sólidos ligeros (volados) en las instalaciones y en su entorno.

Todos estos criterios deberán ser tenidos en cuenta durante la tramitación, en su caso, del procedimiento de evaluación ambiental a los que debe ser sometido el proyecto de cada instalación”.

En cumplimiento de los principios y objetivos de los diferentes instrumentos para la gestión de residuos tanto nacionales como regionales, la Modificación Puntual fomenta la implantación de instalaciones, **que se consideran de interés general**, porque:

- mejoran la economía;
- reducen la entrada de residuos inadecuados (industriales) en vertederos urbanos alargando su vida útil;
- fomentan la "proximidad";
- se ubican en localizaciones prioritarias (suelos degradados por explotaciones mineras).

Todo ello bajo el principio de coordinación entre administraciones para conseguir la adecuada gestión de los residuos generados en el territorio.

Por otra parte, con la obligatoria adopción de los criterios de protección ambiental señalados, se garantiza la adecuada integración de las instalaciones de residuos en el medio físico.

Por todo lo anterior, considerando los **objetivos de protección ambiental fijados**, especialmente en materia de **gestión de residuos**, se considera justificada la idoneidad y oportunidad de la propuesta de **Modificación Puntual**.

5.2 MODIFICACIONES NECESARIAS PARA ADECUAR LA SITUACIÓN ACTUAL A LOS OBJETIVOS DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

Dada la situación actual, es necesario adecuarla para conseguir los objetivos de protección medioambiental referidos anteriormente. Así pues, se precisa la modificación de las siguientes partes de las actuales normas subsidiarias del planeamiento urbanístico:

5.2.1 Modificación en el documento "Memoria"

La memoria de las Normas Subsidiarias únicamente se refiere a los aspectos planteados en la Modificación Puntual, en el capítulo 4.2. "Estructura Territorial del Término Municipal". En concreto en el punto 4.2. se establece lo siguiente:

"Se mantienen también, dotándolas de las correspondientes bandas de protección, a las instalaciones de alta tensión que cruzan el municipio".

También en el punto 4.2.2. "Estructura del suelo no urbanizable", se señala lo siguiente:

"Se establecen las siguientes medidas:

(...)

- Establecimiento de las áreas de protección en carreteras o infraestructuras generales y supramunicipales, según lo especificado en el capítulo anterior"

La modificación propuesta no altera las determinaciones sobre la estructura territorial, siendo objeto de la presente modificación, al igual que de las NN.SS., el mantenimiento de las líneas aéreas y su reflejo en los planos del plan, si bien con el matiz ya señalado de considerarlas

con el carácter de "afecciones", en lugar de como suelos no urbanizables de protección de infraestructuras.

Cabe mencionar que en el croquis sobre suelos protegidos de la memoria (página 801) no se incluyen las infraestructuras, lo cual va "en línea" con lo propuesto en la Modificación Puntual.

Por tanto, no se considera necesario alterar parte alguna de la memoria de las NN.SS., que se propone mantener en su redacción actual.

5.2.2 Modificación en el documento "Normas urbanísticas"

Respecto de las Normas Urbanísticas (NN.UU.), los capítulos afectados por la presente Modificación Puntual son los siguientes:

- Capítulo 4. Condiciones generales de protección medio ambiental y patrimonial.
- Capítulo 10. Normas particulares para el suelo no urbanizable.

Capítulo 4. Condiciones generales de protección medio ambiental y patrimonial

En el punto 4.1.1.1 sobre vertidos sólidos, se establece un apartado específico denominado "Localización e implantación de escombreras y vertederos". En el mismo, se señala lo siguiente:

"1. En relación con las disposiciones anteriores, es al Ayuntamiento a quien corresponde definir la localización e implantación de escombreras y vertederos y sus características.

2. No se permite, pues, verter basuras o escombros, del tipo que sean, en otros puntos que esos establecidos por el Ayuntamiento.

3. Será de aplicación en todo lo que corresponda, esté en vigor y no contradiga estas normas la "Real Orden 3-1-1923" del Ministerio de Gobernación denominada "Instrucciones Técnico-Sanitarias para los pequeños municipios y el "Real decreto de 9-2-1925 de presidencia de gobierno denominado Reglamento de Sanidad Municipal, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Molestas y Peligrosas. Los primeros especialmente destinados a núcleos o asentamientos de actividades agropecuarias.

4. En todo caso se considerarán como ámbitos o espacios donde prohibir su localización los siguientes:

a) en ningún punto del suelo urbano o urbanizable (apto para urbanizar), en lo que no sea almacenar productos de derribo en propia parcela previo permiso municipal y de forma circunstancial mientras duren las obras.

b) en ningún ámbito del territorio municipal de suelo no urbanizable afectado por algún grado de protección especial del tipo que sea.

c) en cualquier caso a menos de 2.000 metros de la línea de delimitación de los suelos urbano y urbanizable o de cualquier núcleo disperso.

d) se deberán tener en cuenta los vientos dominantes para que estos no puedan llevar olores a núcleos de población.

5. Cualquier proyecto de implantación de vertederos industriales debe ir precedido de un estudio hidrogeológico del terreno que establezca su idoneidad, así como su forma de utilización y mantenimiento.

6. Como mínimo los vertederos y escombreras deberán cubrirse con tierra de forma periódica y una vez agotados reponer la capa vegetal y de arbolado con especies propias de la zona".

Respecto de las disposiciones normativas señaladas en el punto 3, cabe destacar lo obsoleto de las mismas, debiendo hacerse especial hincapié en la derogación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Molestas y Peligrosas de 1961 (RAMINP), por la disposición derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de la Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. En dicho reglamento se establecía la norma de distancia de 2.000 m, que incorporaron las NN.UU. de Chinchón en el punto c), sobre distancia de los vertederos a las áreas de suelo urbano, urbanizable y núcleos dispersos de población. Por tanto, la modificación que se propone sobre la innecesaridad de cumplir dicha limitación, únicamente en el caso que nos ocupa (implantación de instalaciones de gestión y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos), supone la no aplicación de una limitación que proviene de una norma ya derogada.

Respecto de las limitaciones establecidas en los puntos 4a) y 4b), si bien podría ser discutible una prohibición tan genérica e injustificada, especialmente en cualquiera de los suelos no urbanizables de protección, no es objeto de la presente modificación su cuestionamiento.

El punto 4c) se considera que sí debe ser objeto de replanteamiento, únicamente en lo referente al objetivo de la presente modificación puntual, es decir, para posibilitar la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradados por actividades extractivas, por las justificaciones ya expuestas en el cuerpo de la presente memoria.

Los puntos 4c), 4d), 5 y 6, se consideran "sobredeterminaciones", ya que los procedimientos ambientales a los que han de someterse este tipo de instalaciones, han de recoger estas y otras condiciones más exigentes. En todo caso, no se propone su eliminación del texto normativa, por ser condiciones perfectamente compatibles con el resto de las exigibles por la normativa de aplicación y los procedimientos ambientales y autorizaciones exigibles.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la modificación del articulado sobre "vertederos y escombreras", únicamente en lo referente a los puntos 3 y 4 c), para los que se propone la siguiente redacción:

3. Será de aplicación, en todo lo que corresponda, esté en vigor y no contradiga estas normas, toda la normativa técnica y medioambiental existente en la materia.

4. En todo caso se considerarán como ámbitos o espacios donde prohibir su localización los siguientes:

(...)

c) en cualquier caso a menos de 2.000 metros de la línea de delimitación de los suelos urbano y urbanizable o de cualquier núcleo disperso. En este último caso se exceptúan los suelos delimitados y grafiados en el plano 1 º "Estructura Territorial. Clasificación del Suelo y Ordenación del No Urbanizable", como suelo no urbanizable común, suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras. En estos suelos podrán implantarse instalaciones de gestión, valorización y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, cumpliendo las condiciones de las presentes normas, la normativa de aplicación en la materia y en todo caso contando con las autorizaciones urbanísticas y ambientales que sean exigibles por la normativa aplicable. Deberá llevarse a cabo el oportuno proyecto o plan específico de restauración.

Capítulo 10. Normas particulares para el suelo no urbanizable

En el apartado 10.4 punto B.5. "áreas de protección de infraestructuras", se establece lo siguiente:

"Corresponden estas áreas a terrenos de protección de las infraestructuras que se listan a continuación:

- 1. Carreteras.*
- 2. Caminos agropecuarios, veredas y cañadas.*
- 3. Líneas de energía eléctrica.*
- 4. líneas de telecomunicación.*
- 5. Abastecimiento de agua y depósitos.*
- 6. Conducciones de saneamiento y depuradoras*
- 7. Cauces fluviales*

Estarán regulados por la legislación específica aplicable en cada caso.

La separación de la línea de edificación a los bordes en exteriores en el caso de carreteras y caminos agropecuarios o a los ejes en el resto de casos, medida perpendicularmente a los mismos, se recoge en el siguiente cuadro:

Carreteras... 18 metros

Caminos y vías pecuarias... 15 metros

Líneas eléctricas... (según reglamentación específica)

Líneas de telecomunicación... 10 metros

Abastecimiento de agua... 10 metros

Conducciones de saneamiento... 10 metros

Cauces fluviales... 100 metros

Las condiciones de uso y volumen, así como las estéticas y de los materiales serán las correspondientes ya establecidas para cada categoría y área de suelo no urbanizable".

A fin de ajustar las determinaciones de este texto a la modificación propuesta, se propone su ajuste, de manera que los suelos de infraestructuras correspondientes a las líneas eléctricas figuren únicamente con el carácter de afección, remitiendo a la normativa específica sus condiciones de protección. En el nuevo texto propuesto se incluye un nuevo párrafo, resultando de la siguiente forma:

"Corresponden estas áreas a terrenos de protección de las infraestructuras que se listan a continuación:

- 1. Carreteras.*
- 2. Caminos agropecuarios, veredas y cañadas.*
- 3. Líneas de energía eléctrica.*
- 4. líneas de telecomunicación.*
- 5. Abastecimiento de agua y depósitos.*
- 6. Conducciones de saneamiento y depuradoras*
- 7. Cauces fluviales*

Estarán regulados por la legislación específica aplicable en cada caso".

En el caso de las líneas eléctricas, la clase y categoría del suelo será la establecida en el plano 1 "Estructura Territorial. Clasificación del Suelo y Ordenación del No Urbanizable", en función de los valores de los suelos por los que discurren las líneas.

La separación de la línea de edificación a los bordes en exteriores en el caso de carreteras y caminos agropecuarios o a los ejes en el resto de casos, medida perpendicularmente a los mismos, se recoge en el siguiente cuadro:

Carreteras...18 metros

Caminos y vías pecuarias...15 metros

Líneas eléctricas... (Según reglamentación específica)

Líneas de telecomunicación...10 metros

Abastecimiento de agua...10 metros

Conducciones de saneamiento...10 metros

Cauces fluviales...100 metros

Las condiciones de uso y volumen, así como las estéticas y de los materiales serán las correspondientes ya establecidas para cada categoría y área de suelo no urbanizable."

5.2.3 Modificación en el documento "Planos"

A fin de ajustar las determinaciones de la Modificación Puntual a las Normas Subsidiarias, **se precisa modificar el plano 1** "Estructura Territorial. Clasificación del Suelo y Ordenación del No Urbanizable", **para el señalamiento de la correcta categorización del suelo correspondiente a las bandas de protección de las líneas aéreas de alta tensión. En la leyenda se mantienen las bandas de protección, con trazado discontinuo, bajo la denominación de "afección de líneas de energía eléctrica".**

Se grafían con una trama específica, los "suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras". En leyenda estos suelos se hacen constar como una subcategoría del suelo no urbanizable común.

El plano modificado se incluye en la documentación urbanística de la Modificación Puntual.

Por último, cabe señalar, que los dos aspectos tratados en la Modificación Puntual, se agrupan en un solo documento, para su tramitación conjunta, en base principalmente a los principios de eficiencia, simplificación, racionalidad y agilización procedimental, principios recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el artículo 31.2 de la Constitución Española.

5.3 DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El desarrollo de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Chinchón de 1985, implica la aprobación definitiva de la misma una vez se obtenga, en cumplimiento del Artículo 25 la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, la Declaración Ambiental Estratégica, emitida por la Dirección General del Medio Ambiente al presente Estudio Ambiental Estratégico.

Las consideraciones y condiciones establecidas en dicha Declaración Ambiental Estratégico deberán contemplarse como condiciones ambientales para la ejecución y desarrollo de los futuros proyectos que puedan desarrollarse en el ámbito de la Modificación Puntual.

Respecto de la participación ciudadana, la tramitación de la Modificación puntual cumplirá rigurosamente toda la regulación acerca de dicho extremo, mediante el sometimiento de las distintas fases de planeamiento a información pública, consultas, etc.

6. SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS

En este apartado se definen las alternativas contempladas y su evaluación, incluyendo un análisis y posterior discusión de los criterios empleados en la evaluación. Se ha considerado también la alternativa 0 que correspondería a la no modificación puntual de las normas subsidiarias actuales.

6.1 ALTERNATIVA “CERO”

En relación con el establecimiento de la correcta categorización de los suelos por los que discurren líneas de alta tensión, la alternativa “cero” implica conservar la categoría que ostentan actualmente dichos suelos -No Urbanizable Protegido en la categoría de infraestructuras-, la cual, no se considera adecuada puesto que se ha establecido con independencia de los valores del suelo por los que discurren las líneas eléctricas y sin tratar de preservar valores ambientales.

Por tanto, mantener los suelos afectos a las líneas eléctricas como no urbanizables de protección implica mantener una serie de limitaciones sobre dichos suelos, principalmente referidas a las edificaciones y los usos a implantar, que se traducen principalmente en unas distancias mínimas que deben guardarse a fin de limitar la afección electromagnética producida por las líneas, aspectos que ya están contemplados por la propias condiciones y limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación, así como a las condiciones que establece, en cada caso, REE y el resto de organismos competentes en la materia.

En cuanto a la regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, la alternativa “cero” implica mantener las limitaciones y prohibiciones que establece la actual redacción de las NN.SS. de 1985 para la implantación de “*escombreras y vertederos*” las cuales, en la práctica, hacen inviable la implantación de cualquier depósito de residuos en el municipio, siendo este tipo de infraestructuras de interés general, tanto a nivel municipal como regional.

6.2 ALTERNATIVA 1

Se plantea como Alternativa 1 modificar la NN.SS. vigentes en el municipio de Chinchón, categorizando el suelo afectado por las líneas eléctricas de alta tensión de acuerdo con los valores del suelo por los que discurran, es decir:

- A su paso por suelos de especial protección, como suelo no urbanizable protegido en la categoría que corresponda: alta productividad agrícola, vista y entornos de interés, masas arbóreas, etc.
- A su paso por el suelo no urbanizable común, como tal.

De esta forma, como ya se ha comentado, los suelos afectos a las líneas aéreas se recogerían en las Normas Subsidiarias modificadas, como "afecciones", de forma que cualquier actuación que se pretenda llevar a cabo en las franjas afectadas por las líneas aéreas, deberá ajustarse a las condiciones y limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación, así como a las condiciones que establezcan, en cada caso, los organismos competentes en la materia.

Esta alternativa propone también la posibilidad de implantar instalaciones de valorización, gestión y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, para restaurar suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, en todas las explotaciones mineras autorizadas existentes en el término municipal que, conforme al "Catastro Minero" de la D.G. de Industria, Energía y Minas, son:

1. La Jara (autorizado)
2. Fátima y Jarama (otorgado)
3. Nuevo Chinchón Valderribas (otorgado)
4. Áridos Movega II (autorizado)

Sin embargo, dicho uso únicamente está autorizado en el suelo no urbanizable de régimen común (régimen del suelo urbanizable no sectorizado), de acuerdo con lo dispuesto en:

- La legislación urbanística: concretamente en el artículo 26 "actuaciones en suelo urbanizable no sectorizado que requieren calificación urbanística", punto c) "las de carácter de infraestructuras" incluye la recogida, la selección y la valorización de residuos. También en el artículo 27 "actuaciones en suelo urbanizable no sectorizado que requieren proyecto de actuación especial" se incluye el uso de "depósitos de residuos inertes".
- La legislación municipal: en el capítulo 4 "Condiciones generales de protección medio ambiental y patrimonial", en el punto 4.1.1.1 "Localización e implantación de escombreras y vertederos" se establece la prohibición de localizarlos "en ningún ámbito del territorio municipal de suelo no urbanizable afectado por algún grado de protección especial del tipo que sea".

De las cuatro explotaciones mineras anteriores, dos de ellas se localizan en suelo no urbanizable de protección (ver imagen siguiente):

- Nuevo Chinchón Valderribas: los suelos que ocupa están clasificados como no urbanizable de protección en las categorías de "alta productividad agrícola" y "contaminabilidad por vertidos a cursos de agua".
- Áridos Movega II: explotación minera situada en suelos de especial protección en las categorías de "alta productividad agrícola" y "contaminabilidad por vertidos a cursos de agua"

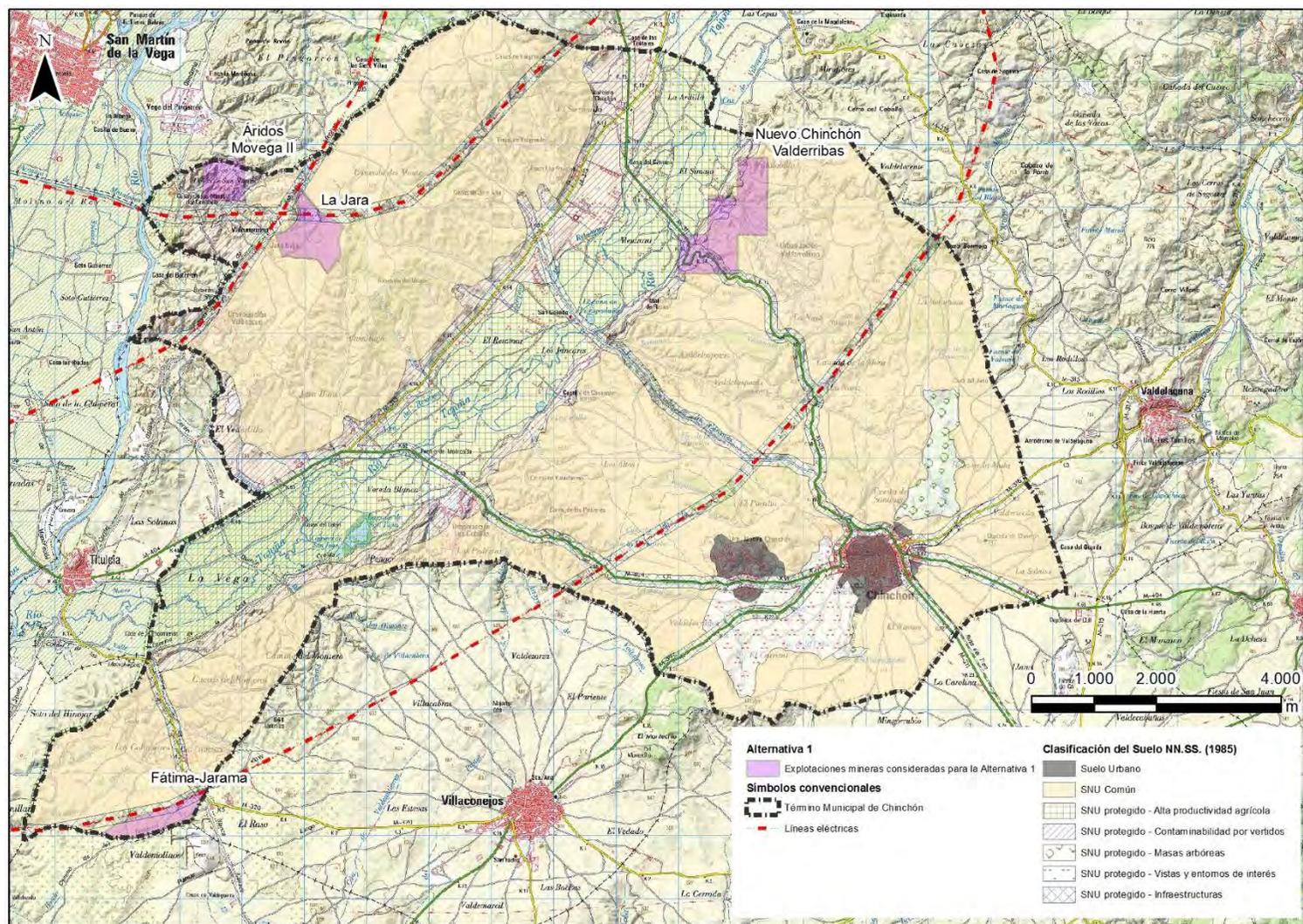


Figura 43.- Explotaciones mineras consideradas en la Alternativa 1. Fuente: elaboración propia.

6.3 ALTERNATIVA 2

Al igual que la Alternativa 1, esta alternativa propone modificar la NN.SS. vigentes en el municipio de Chinchón, categorizando el suelo afectado por las líneas eléctricas de alta tensión de acuerdo con los valores del suelo por los que discurran.

Sin embargo, a diferencia de la Alternativa 1, propone implantar instalaciones de valorización, gestión y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, infraestructuras que son de interés general, tanto a nivel municipal como regional, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas, únicamente en aquellas explotaciones localizadas en suelo no urbanizable de régimen común (régimen del suelo urbanizable no sectorizado), es decir, en La Jara y en Fátima y Jarama (ver imagen siguiente).

La ejecución de los depósitos de residuos deberá mantener y cumplir todas las limitaciones siguientes, además de dar cumplimiento a la estricta regulación de protección medioambiental actual y los exigentes procedimientos para su implantación:

- Imposibilidad de localizarlos en el suelo urbano, urbanizable o no urbanizable de especial protección.
- Imposibilidad de implantar en el municipio depósitos de residuos peligrosos, biodegradables, lodos procedentes de depuradoras, suelos contaminados, etc. diferentes de los inertes e industriales no peligrosos.
- Prohibición de situarlos en suelo no urbanizable común, a menos de 2.000m del límite del suelo urbano y urbanizable o "de cualquier núcleo disperso", salvo para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras o extractivas.
- Remitir las condiciones específicas tanto urbanísticas como ambientales (olores, ruidos, emisión de polvos, etc.) a la normativa urbanística y sectorial, estableciendo:
 - o Que la ejecución de los depósitos de residuos deberá someterse a los procedimientos de calificación urbanística, de autorización ambiental integrada y de evaluación de impacto ambiental, etc. establecidos por la legislación vigente, así como cumplir la normativa específica técnica y ambiental en la materia.
 - o Su ejecución debe contar con el oportuno Proyecto o Plan de Restauración, aprobado por la DG de Industria Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, en el que se establezcan todas las condiciones para asegurar la adecuada restauración natural y paisajística, de forma progresiva y hasta la clausura definitiva de la instalación.
 - o Su ejecución deberá contar, además, con las oportunas autorizaciones municipales, tanto de obra como de actividad, con carácter previo a su ejecución.

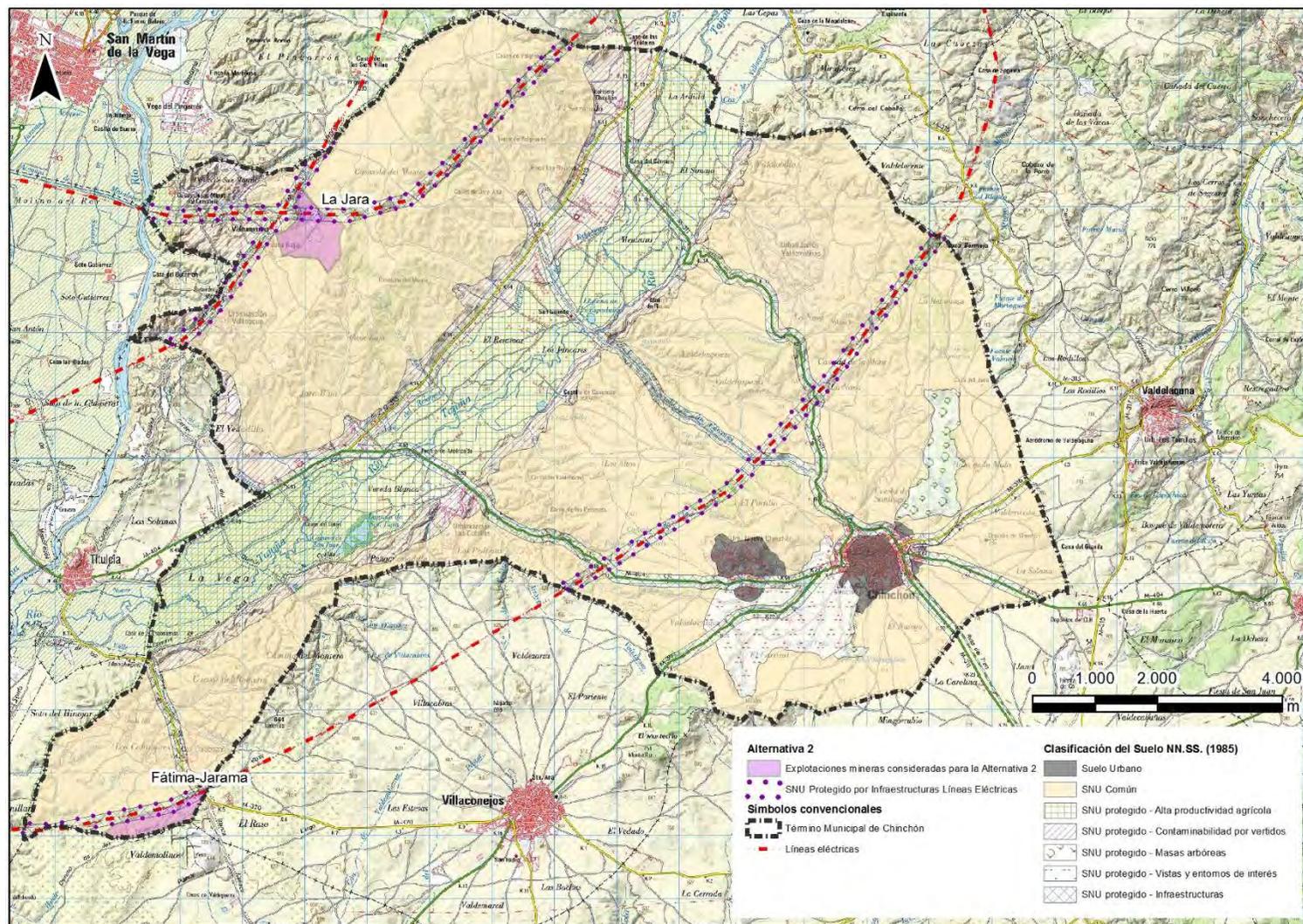


Figura 44.- Explotaciones mineras consideradas en la Alternativa 2. Fuente: elaboración propia.

6.4 ALTERNATIVA SELECCIONADA

La alternativa seleccionada se corresponde con la Alternativa 2, es decir:

- Categorizar el suelo afectado por las líneas eléctricas de alta tensión de acuerdo con los valores del suelo por los que discurren, es decir:
 - o A su paso por suelos de especial protección, como suelo no urbanizable protegido en la categoría que corresponda: alta productividad agrícola, vista y entornos de interés, masas arbóreas, etc.
 - o A su paso por el suelo no urbanizable común, como tal.
- Permitir la implantación de instalaciones para la gestión (valorización) de residuos inertes y no peligrosos, que se consideran de interés general, para la restauración de los suelos degradados o potencialmente degradables de las explotaciones mineras localizadas en suelo no urbanizable de régimen común (régimen del suelo urbanizable no sectorizado).

Como ya se ha comentado, los beneficios asociados a este tipo de infraestructuras son:

- o Mejoran la economía tanto local como regional;
- o Reducen la entrada de residuos inadecuados (industriales) en vertederos urbanos alargando su vida útil;
- o Fomentan la "proximidad";
- o Se ubican en localizaciones prioritarias (suelos degradados por explotaciones mineras).

7. EFECTOS AMBIENTALES POTENCIALES DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA

En primer lugar, es necesario aclarar que se analizan inicialmente los efectos siguientes:

- Efectos relativos al establecimiento de la correcta categorización de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas eléctricas de alta tensión
- Efectos relativos a la regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras

No obstante, el efecto del cambio de clasificación de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas eléctricas de alta tensión no tendrá efectos ambientales. Es por ello, por lo que este capítulo 7 se centra íntegramente en los efectos relativos a la regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras.

Como se ha explicado en capítulos precedentes, las NN.SS. de 1985 de Chinchón, figura de planeamiento vigente en el municipio, establece en las bandas de suelo de 200 m de anchura bajo las líneas eléctricas, la clasificación de "suelo no urbanizable protegido" en la categoría de "Infraestructuras", remitiendo la regulación de esta categoría de suelo a la "legislación